

**ACOMPañO ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO EN MEDIACION.  
CONCRETO DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**C.J. MONTEROS**

**JUICIO: ORELLANA IRMA DEL CARMEN Y OTRO C/ ROMAY JORGE  
LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte 56/25**

**Próspero V. Barrionuevo (h) M.P.S.: 1029** apoderado por la parte actora, con domicilio profesional en calle Lamadrid Nro: 377 9no Piso Of: "B" de la ciudad de San Miguel de Tucumán y constituyendo domicilio legal en casillero digital: **20-24808945-9** a V.S. respetuosamente dice:

**I - ACREDITA PERSONERIA. DESIGNA APODERADO  
CONFORME ART 5 DE LEY 6314 (INC DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN  
GASTOS) .-**

Conforme lo acredito en el incidente del Beneficio para litigar sin gastos, asumo la representación de: **ORELLANA, Irma del Carmen DNI: 25.074.623** y **MEDINA, María del Rosario DNI: 43.847.779**, ambas con domicilio en Calle S/N, localidad de Macio, Simoca, Prov. de Tucumán y de las demás condiciones personales que constan en el instrumento que lo promueve.

Las actoras, me otorga representación en carácter de APODERADO mediante Carta Poder -Art 5 Inc. 6 de Ley 6314- expresada en el incidente del BLSG promovido (Declaración Jurada y designación con legitimación para actuar en autos). En tal carácter, solicito intervención de Ley. Se tenga presente.

**II.- ADJUNTA ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO EN  
MEDIACION.-**

Acompaña Acta de cierre Mediación sin acuerdo (Legajo N° 115/25) acreditando la clausura de esta instancia previa y obligatoria. Se tenga presente

**III.- CONCRETO DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Que vengo a concretar formalmente demanda por daños y perjuicios en los términos que infra se expresan en contra de:

**A).- ROMAY, Jorge Luis DNI: 30.539.755** con Domicilio en calle Las Piedras Nro: 987 de la ciudad de Monteros, Prov. de Tucumán, por la responsabilidad que surge de los arts 1724, 1749 y conc. del Código CyC. al ser el conductor del vehículo V.W. Gol dominio: AE924HH -en el hecho que se describe infra- y por la responsabilidad objetiva que se le atribuye como titular dominial del rodado referenciado, conforme los arts. 1757, 1758,1769 y conc. del Código CyC.

**B)** La citada en garantía Conf. Ley 17.418 Art 118 in fine y conc: **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -CUIT: 30-50005192-9** con domicilio en calle Muñecas Nro: 772 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la cobertura correspondiente al Siniestro identificado con el Nro: 1036278

Por la suma de: **\$72.953.932 (PESOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS)** comprensiva de los rubros demandados, que resultan enunciados infra, conforme la cuantificación que se detalla; más sus intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas o lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos y/o del elevado criterio superador de V.S. y como consecuencia de la responsabilidad extracontractual de los demandados por el accidente de tránsito sufrido por mi cliente y cuyas circunstancias de hecho y derecho pasaré inmediatamente a exponer.-

#### **IV-) LOS HECHOS**

Que en fecha 11 de Marzo de 2025 a Hs: 13:30 aprox. en circunstancias en que la actora Irma del Carmen Orellana conduciendo reglamentariamente un moto vehículo de su propiedad Motomel B110 Dominio: 652-LEG –acompañada por su sobrina (co-actora) María del Rosario Medina- por la vieja traza de la Ruta Nacional Nro: 38, en sentido de circulación Sur a Norte, y a la altura del paraje conocido como “Los Soria”, ingreso a la localidad de Yonopongo/Monteros, se **INTERPONE DE MANERA SUBITA Y ANTIRREGLAMENTARIA** un vehículo marca V.W. Gol, color rojo dominio: AE924HH conducido por el demandado Romay, quien ingresó abruptamente a la Ruta desde un camino vecinal lateral de ripio -en forma transversal- en sentido de circulación Oeste a Este, es decir desde **LA IZQUIERDA** de la circulación reglamentaria de mis mandantes.

A razón de la maniobra temeraria descripta, el rodado ciclomotor impacta el lateral derecho del rodado de mayor y por el efecto post-colisional, se producen lesiones y daños materiales en relación de causalidad que se describen infra.

Es decir el vehículo de mayor porte, conducido en dicha oportunidad por el demandado Romay, pretendiendo ingresar a la Ruta N38, no percata la circulación de la motocicleta y SE INTERPONE -DE MANERA SUBITA E IMPREVISTA- TRANSFORMANDOSE EN UN OBJETO INFRANQUEABLE A LA CIRCULACION REGLAMENTARIA DEL RODADO CICLOMOTOR.

Así la conducta del demandado se subsume en una clara violación al deber de prudencia, precaución y respeto de las normas de tránsito, al ejecutar una maniobra temeraria que constituyó la causa adecuada, eficiente y exclusiva del siniestro.

**MECANICA DEL ACCIDENTE. RELACION DE CAUSALIDAD. ENCUADRE NORMATIVO: LEY NACIONAL DE TRANSITO Nro: 24.449.-**

Sin dudas que la relación de causalidad del hecho con el evento dañoso es indubitable e imputable en su totalidad al accionar antirreglamentario y temerario del demandado Romay. En relación a esto, lo hay que remarcar tres aspectos que resultan determinantes:

**1.- PRIORIDAD DE PASO:** Como de describió ut supra, el vehículo de menor envergadura conducido por mi mandante Irma Orellana circulaba por Ruta Nacional Nro: 38 en sentido de circulación Sur a Norte y el vehículo conducido por el demandado, lo hacía por un acceso de ripio, en sentido Oeste a Este. **Es decir que el vehículo de menor porte, en el cual se desplazaba la actora, circulaba por la derecha, por lo cual TENIA PRIORIDAD DE PASO.**

Es clara la normativa en este sentido, cuando la Ley Nacional de tránsito, Nro: 24.449, expresamente lo prevé: “ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha...”

**2- FALTA DE CUIDADO Y PREVENCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE MAYOR PORTE:** Es evidente también que el conductor del vehículo de mayor porte, conducía en plena desatención y se interpone de manera súbita e intempestiva, como un obstáculo imprevisto e infranqueable a la circulación reglamentaria de la actora, **violando claramente el Art 39 inc. b de la Ley Nacional de Transito.**

### **3.-VIOLACION A LA PRIORIDAD DE PASO DE RUTA NACIONAL.**

También resulta evidente que el demandado Romay, intentó incorporarse a una Ruta Nacional (Arteria de mayor jerarquía, en extremo preferente) desde un camino de ripio, sin tomar los recaudos y previsiones que correspondían.

**EVITABILIDAD:** Es decir que, sí el conductor del vehículo de mayor porte hubiera detenido su marcha antes de ingresar a la Ruta y hubiera adoptado las precauciones del caso -observando al moto vehículo conducido por la actora y cedido su paso antes de emprender el cruce para incorporarse a la Ruta- el Siniestro vial con las graves consecuencias dañosas NO se hubiera producido.

En definitiva, el vehículo de mayor porte emprendió un cruce arriesgado y abrupto, interponiéndose de manera sorpresiva a la línea de circulación del motovehículo, en el que se desplazaban las actoras, quienes se encontraron materialmente imposibilitados de efectuar maniobra evasiva alguna para evitar la colisión.

Todo ello, pone en evidencia la negligencia del conductor del automóvil al ingresar a la Ruta Nacional Nro: 38 desde una arteria secundaria sin tomar las medidas de precaución y previsión que las circunstancias de hecho y lugar exigían para evitar cualquier eventualidad propia del tránsito. Esta conducta indudablemente tuvo directa influencia causal en el siniestro, pues si el conductor del automóvil hubiera actuado con mayor precaución y diligencia, hubiera podido mantener el control de su rodado y evitar el accidente.

**Sumándose la presunción del art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito, que dispone: “...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso”.**

**Condiciones reglamentarias de las actoras:** Solicito se tenga presente que ambas actoras conducían con casco protector debidamente colocados, con pleno dominio de su vehículo, la actora Orellana conducía con carnet de conducir habilitante expedido por la Municipalidad de Simoca y el rodado ciclomotor Motomel B110 Dominio: 652-LEG de su propia titularidad dominial, en óptimas condiciones físico mecánica y con Seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria (NACION SEGUROS Póliza: Nro: 25-00524614). Se adjunta documentación respaldatoria.-

**Relación de causalidad con las lesiones y secuelas:** Producto de la colisión y el efecto post-colisional mis mandantes caen pesadamente al pavimento. Son

asistidas a poco tiempo del suceso por el Servicio de Emergencia (107) y son trasladadas en primera instancia al Hospital Regional General Lamadrid de Monteros y luego derivadas al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán dada la complejidad de lesiones que se detallan infra.

Todo lo expresado según consta en la Causa Penal caratulada **“ROMAY JORGE LUIS S/ LESIONES CULPOSAS” Legajo: M-001860/2025 que tramita actualmente por ante la Oficina de Conciliación y Salidas alternativas del Centro Judicial Monteros.** A lo que desde ya solicito se OFICIE a la Unidad Fiscal referenciada a los fines de que remita el legajo completo de las actuaciones consignadas.

#### **V- DOBLE FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD: Objetiva (riesgo de la cosa) y Subjetiva (culpa).-**

Conforme el desarrollo del acontecimiento descrito, se desprende que el demandado Romay, no tuvo, en la ocasión, la prudencia que correspondía, violando de manera flagrante elementales normas de tránsito, por lo que se concluye su **responsabilidad subjetiva, la culpa.**

También emerge otro **factor de atribución: el riesgo creado.** La aplicación de la **responsabilidad objetiva** (Teoría del riesgo creado) que en este caso se le atribuye al demandado al ser el titular dominial del rodado V.W. Gol, dominio: AE924HH al momento del siniestro vial. Se tenga presente.

En este caso nos encontramos ante un doble factor de atribución, que no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (conforme: Pizarro "Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa", página 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, sus responsable pueden ser objeto de un doble factor de atribución, a saber **1) objetiva:** por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño (artículos, 1769, 1757,1758 y conc. del Código Civil y Comercial) y **2) subjetiva:** por ser el responsable directo por haber actuado con culpa; por acción u omisión, respecto a la producción del hecho dañoso (artículos, 1724,1.749 y cc. del Código C.y C.).

#### **VI.- DETERMINACION DE RUBROS INDEMNIZATORIOS QUE SE RECLAMAN. DAÑOS PERSONALES EN LA INTEGRIDAD PSICOFISICA DE LAS ACTORAS. CUANTIFICACION DEL DAÑO CONSIDERANDO SU CAPACIDAD LABORATIVA Y EN SU VIDA EN**

**RELACION. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES: DAÑO MORAL, DAÑO EMERGENTE: GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA PSICOLOGICA A FUTURO. DAÑOS MATERIALES DEL MOTOVEHICULO**

Para seguir una línea de exposición clara, en la cuantificación de los daños y perjuicios que se reclaman en esta demanda, vamos a distinguir los daños sufridos en la persona de cada una de mis mandantes. Es decir, vamos a tratar separadamente las secuelas en la integridad psicofísica de las mismas, el daño moral, los daños materiales y en su consecuencia vamos a cuantificar los rubros indemnizatorios, en forma individual, conforme las pautas receptados por nuestros tribunales y siguiendo el pacífico criterio de evolución jurisprudencial. Se tenga presente

**VI.A): DAÑOS EN LA INTEGRIDAD PSICOFISICA DE ORELLANA, Irma del Carmen. ART 1746 DEL C.CYC.**

De la descripción de la mecánica del accidente referido ut supra, se desprende la responsabilidad de la parte demandada y, en relación de causalidad, las graves secuelas en la integridad psicofísica de la actora **Irma del Carmen Orellana**, quien circulaba conduciendo el vehículo de menor envergadura.

Como fuera relatado, desde el lugar del hecho fue trasladada en primera Instancia al Hospital Regional de Monteros y luego derivada a la Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por las lesiones de extrema complejidad sufridas. Ingresó con diagnóstico de: **FX EXPUESTA DE FEMUR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y FX DE CADERA DERECHA.**

A lo que solicito se requiera al **Hospital Ángel C. Padilla** a los efectos de que remita **HISTORIAL CLINICO y PROTOCOLO QUIRURGICO COMPLETO** a los fines de que se agregue en autos como prueba documental de incorporación temprana.-

**INFORME MEDICO PERICIAL DE PARTE**

A los efectos de determinar secuelas, limitación funcional y en definitiva expresar un dictamen que aprecie la incapacidad definitiva en la integridad psicofísica de mi mandante, mi parte recurrió al DR. RIZO DANTE RUBEN MAT. PROF.: 2846 MEDICO LABORAL, POST GRADO (U.N.T.) INSC. REG. NAC. MEDICINA DEL TRABAJO N° 5042 – LIBRO: 2 FOLIO: 276. En

tal informe de fecha 09/06/25, que se adjunta como prueba documental y al cotejo de la Pericia Medica y Psicológica que esta parte ofrecerá como prueba en la instancia oportuna:

El especialista luego de una valoración pormenorizada, llega a la siguiente conclusión establecida en dictamen y detallada –a lo que se agregan estudios y fotos graficas- que el paciente presenta, al momento del examen, **una incapacidad del 45.00:% en relación con el siniestro.**

Mi parte solicita, además, que se te tenga presente:

**1.- Que mi mandante Irma del Valle Orellana, fue intervenida quirúrgicamente en dos (2) oportunidades, con colocación de material de osteosíntesis con clavo endomedular -con previa tracción para alinear fractura de Fémur izquierdo- con graves secuelas con alteración del callo óseo, marcada limitación funcional y ostensible daño estético.**

**2.- Que formulamos expresa RESERVA, para determinar y cuantificar, secuelas en el ámbito de su psiquis al ofrecer Pericial Psicológica a su respecto.**

**3.- RESERVA de mayor y/o menor incapacidad sobreviniente al momento de determinar la Incapacidad definitiva al momento de las oportunas Pericial Medica y Psicológica.**

**CUANTIFICACION DEL DAÑO. REPARACION INTEGRAL CONSIDERANDO SU CAPACIDAD LABORATIVA Y VIDA EN RELACION DEL ACTOR**

Constituye una cuestión Jurídica -en la que no penetraremos- el determinar si este rubro que abordamos corresponde llamarse daño emergente e incluso lo que se denomina Perdida de Chance.

Una reconocida corriente puede resumirse en este precedente: *“Cuando la víctima resulte disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizatorio y su lesión corresponde a más de aquella actividad económica, a diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social como la consiguiente frustración del desarrollo*

*pleno de la vida. Ello así, demostrada la existencia de secuelas incapacitantes, para la procedencia del daño es indiferente que la víctima continué con el desarrollo de la actividad laboral, aun sin disminución de su remuneración” (Cam, Primera de Apel. Civ y Com de San Isidro , Sala II, 28-5-98, “ Lau, A. C/ Piagna, S/ Daños y Perjuicios. Ver en revista de daños 3, Accidentes de transito- III, Rubinzal –Culzoni, Bs. As., 1999, p.382).-*

Igualmente esta parte entiende que lo que se reclama como indemnización es una incapacidad genérica futura, que **no se limita tan solo a las tareas laborales, sino que contempla toda la vida en relación del afectado y que antes del hecho no lo padecía**. Cuando decimos incapacidad hablamos de un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales, y al establecerse su imposibilidad –total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente, y como decimos, no solo en su vida laboral sino también en su vida afectiva o de relación, es decir todo lo relacionado con la actividad cultural, social, domestica.... y esto nos permite detenernos en afirmar que la incapacidad en su integral sentido. Se tenga presente.-

En cuanto al “quantum” dinerario que se fijara por este rubro debe valorarse teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima: Sexo, estado de familia, salud, situación económica actual y posibilidades de progreso, edad y disminución de su porvenir económico. En otras palabras debe tenerse en cuenta a la persona humana en su integralidad, debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida”.

En cuanto a la fórmula para computar la incapacidad parcial y de por vida, señalan *Trigo Represas y Compagnucci de Caso* (ob. Cit. Pag 540) que “*la reparación debía determinarse multiplicando el promedio diario obtenido por la víctima, por el número de años útiles que le quedaban, deduciéndole a ese producto el porcentaje correspondiente a la incapacidad admitida*” (Ver fallo de la Cam. 1 Tucuman, 16-11-70, “Nalla c/ Kostzer y cia.” LL, 144-590 –27.502-S).

Nuestra parte sostiene que desde el caso Luján (CSJN, 5/8/86) en adelante, ha quedado claro que “no obstante lo que parece desprenderse del texto literal del art. 1086 del CC, en el que prima facie sólo tendrían cabida en concepto de indemnización los gastos de curación y convalecencia y el lucro cesante, cabe interpretar que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser reparada al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de su actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”. **Igual criterio es el sostenido por**

nuestros tribunales actualmente cuando contempla la reparación integral expresada en el artículo 1746 del nuevo Código Civil y Comercial. Se tenga presente.-

*Condiciones personales de la actora Irma del Carmen Orellana:*

Para fijar pautas objetivas para cuantificar los rubros reclamados respecto de la actora Irma del Carmen Orellana (48 años a la fecha del accidente/ Fecha de nacimiento 11/05/1976) conservaba un perfecto estado de salud, siendo una persona completamente activa, que trabajaba de manera informal realizando venta de comida ambulante en la Feria de la ciudad de Simoca.

Que producto del accidente todavía se encuentra imposibilitada de realizar tal actividad y resultando afectada no solo en su actividad productiva, sino en toda su vida en relación como consecuencia de sus graves secuelas y desprovista de realizar toda actividad física y otras actividades cotidianas de la vida diaria.

De estado Civil Soltera, convive con su madre jubilada de 78 años.

*Cómo se arriba al cálculo del Monto Reclamado.*

Si bien no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni son aplicables los porcentajes fijados en la Ley de Accidentes Laborales, los mismos pueden ser útiles como pauta genérica de referencia.

Para el cálculo del monto reclamado en concepto de lucro cesante futuro, hemos tomado en cuenta una incapacidad provisoria del **45:00% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) con reserva de mayor o menor incapacidad sobreviniente a determinarse en la instancia oportuna**, en cuyo caso deberá ajustarse el cálculo, a los parámetros que aquí se establecen en función del grado final de discapacidad.

En este sentido la evolución jurisprudencial fue modificando los criterios para llegar a sentencias que llegasen a meritar de forma más adecuada los daños en la integridad psicofísica de la víctima y siguiendo parámetros objetivos como son la incapacidad, edad e ingresos; estos últimos en sintonía con la actualización constante en virtud del componente inflacionario y los índices de variación ascendente en virtud de las expectativas laborales y la variación de los mismos en escalas como podría ser el IVS (índice de variación del salario). Todo esto ajustado a los rubros que aquí se demandan como expectativas de ingresos frustrados (Pérdida de chance) y no solo circunscripto al

ámbito productivo sino en toda la vida en relación del sujeto víctima. Así los tribunales tomaron distintos índices: Formula Vuoto, Méndez, la formula Acciarri que sigue un criterio escalonado de los ingresos y/o el actual criterio acogido por nuestros tribunales que adopta una fórmula de renta capitalizada.

En este caso es temprano para poder hablar de expectativas de ingresos de la víctima, pero mi parte estima apropiado considerar la formula Méndez (sujeto a la valoración que V.S. estime prudente y lógica de acuerdo a su sana crítica). En todos los casos tomamos parámetro objetivos que son: La edad de la víctima al momento del siniestro (48 años -Fecha de nacimiento: 11/05/1976), la incapacidad provisoria estimada (45%) y el Ingreso de Salario Mínimo Vital y Móvil vigente (Teniendo en cuenta que el actor no percibe ingresos formales). Los parámetros objetivos que se utilizan nos permiten dar las pautas para efectuar el cálculo del daño de lucro cesante futuro, siguiendo la apreciación seguida por la jurisprudencia, en vistas al criterio de la reparación integral perseguida en autos.

**En la tabla que se muestra a continuación ese cálculo se efectúa al 45% de discapacidad. Se tiene en cuenta que la fecha del accidente tenía 48 años de edad, y que el cálculo de ingresos se efectúa tomando como cálculo el SMVM que asciende a la fecha a \$322.200 (Trescientos veintidós mil doscientos).-**

**Resultados:**

Edad:	48 años
Salario Base:	\$322.200
Grado de Incapacidad:	45:00%
Indemnización correspondiente:	<b>\$38.473.932</b>

**Sintaxis de las fórmulas empleadas**

$$C=a*(1-Vn)*1/i$$

**donde:**

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

*Cálculo según Méndez (la Sala III de la Excma. C.N.A.T. con voto del Dr. Guibourg, dictó con fecha 28 de abril de 2008 sentencia en la causa "Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y Otro" desarrollando una nueva fórmula de cálculo. Con relación a la fórmula "Vuotto", la desarrollada en "Méndez" presenta algunos cambios que la hacen más equitativa y ajustada a la actualidad, aunque se basa en la misma fórmula detallada anteriormente. A saber:1) La edad tope con que se aplica la fórmula se eleva a 75 años;2) La tasa de interés (i) se reduce al 4% anual;3) El salario base de cálculo (a) se calcula multiplicando el valor anual de ingresos por el coeficiente "60/edad"):*

**SE TENGA PRESENTE QUE ESTA FORMULA FUE RECEPTADA EN DIVERSOS FALLOS Y ES JURISPRUDENCIA RECIENTE EN CAMARA**

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1. PEREIRA MARTIN JOSE Vs. OLIVA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1681/22 Nro. Sent: 580 Fecha Sentencia 24/10/2024 DAÑOS Y PERJUICIOS: INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. INDEMNIZACION. METODO DE CÁLCULO. FORMULA.** El pronunciamiento de grado ha adoptado para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente dicho sistema de la renta capitalizada, consagrado por el art. 1.746 del CCCN. El mismo consiste en acordar un capital idóneo para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que éste mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (Moisset de Espanés, Luis - Moisés, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. Trigo Represas y María Isabel Benavente, Directores-, t. I, p. 381, La Ley, Buenos Aires, 2014). En efecto, en la ecuación " $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ ", "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital, tal cual lo ponderó el pronunciamiento de grado. Sostiene la apelante, sin dar mayores fundamentos, que la aplicación de la Fórmula Vuotto II, conduce a un excesivo, incausado e injustificado enriquecimiento del peticionante. Considera el Tribunal que la fórmula conocida como Vuotto II ("Méndez"), es la que más nos acerca al principio de reparación integral que emerge del Código Civil y Comercial de la Nación. No desde un marco obligatorio, sino abarcando los conceptos y valores en relación a la integridad de la víctima del daño. Y contrariamente a lo alegado por la recurrente, su aplicación trae como consecuencia, dar mayor objetividad a las cuantificaciones de rubros pretendidos que podrían ser arbitrariamente rechazados o injustificadamente bajos; evitar el reduccionismo y la discrecionalidad; y un mayor grado de razonabilidad en la fundamentación de las sentencias (en este mismo sentido se expresó esta Sala, con diversa conformación, en ["Medina Emilse Anahí vs. OSECAC s/daños y perjuicios"](#), sentencia n° 465 del 06/09/2024, Dres. Ruiz – Zamorano).- DRES.: DAVID – ZAMORANO. Registro: 00072335-04

*Se tenga presente.-*

**Reserva: El monto reclamado por lucro cesante futuro deberá ajustarse a la incapacidad que finalmente revista la actora conforme pericial médica y psicológica oportuna.-**

Así, reclamamos provisoriamente por este **concepto la suma de pesos: \$38.473.932 (TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS)** cuantificación a la que llegamos aplicando la formula receptada jurisprudencialmente y conocida como "Méndez7Vuotto II" que ut supra fue desarrollada) o lo que en más o menos V.S. estime adecuado a su correcta apreciación y estricta justicia.

## **VI.B.- CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES: DAÑO**

### **MORAL en la persona de ORELLANA, Irma de Carmen:**

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1.741 del C.C.C.N., el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales y, respecto al monto de la indemnización, debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. El artículo recientemente referido, vino a dar claridad a lo que antes se denominaba “daño moral”, aunque es del caso aclarar que la indemnización de las consecuencias no patrimoniales no reemplaza directamente al daño moral, pues se trata de un cambio de concepción, en el que se determina el alcance de lo que realmente se está indemnizando, o reclamando. Y en esa inteligencia, cabe señalar que dentro de este rubro debe incluirse al daño en el espíritu, en las creencias, a la dignidad, a la tranquilidad de ánimo.

Doctrinariamente se ha dicho que el daño moral importa “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” .

Mucha de la jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N., ha evaluado adecuadamente al daño no patrimonial, o moral, por lo que ciertos precedentes son aplicables en la actualidad. Entre ellos, puede mencionarse el siguiente: “El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar. El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la integridad física, el honor y los más caros afectos, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo o las incomodidades que en la vida cotidiana estamos sometidas las personas”.

Posterior a la entrada en vigencia del nuevo C.C.C.N, nuestros tribunales provinciales han entendido que “...en estos casos de lesiones por accidentes, surge como verosímil (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos”.

Así, si se tiene en cuenta las lesiones gravísimas y afecciones padecidas por mi mandante, las que la llevaron a estar hace casi 6 meses convaleciente, todavía deambula con muleta y andador (A la fecha en tratamiento de Fisioterapia en la Facultad de Kinesiología de la ciudad de Monteros) y que sus secuelas todavía NO se encuentran consolidadas. Que todavía persiste la angustia por la posibilidad de nuevas prácticas quirúrgicas, el ostensible daño estético con 22 puntos de sutura (33 cm) en el miembro inferior izquierdo, son secuelas por más evidentes que debe tener por acreditado su S.S. con importantes grados de verosimilitud que repercutieron en toda su vida en relación, a la que se vio alterada en su normal desarrollo y que tuvo incidencia en el estado emocional y en las relaciones cotidianas.

. Así en virtud de lo hasta aquí expuesto, de la angustia y padecimientos resultantes del accidente del que lamentablemente mi mandante participó en forma pasiva siendo víctima, como así también de las incomodidades inmediatas y mediatas que debe afrontar por el mencionado evento, justiprecio el monto del presente rubro en la suma de **\$25.000.000 (PESOS VEINTICINCO MILLONES)**, o lo que en más o menos V.S. estime adecuado a su correcta apreciación y estricta justicia.-

#### **VI.C): GASTOS TERAPÉUTICOS Y ASISTENCIA PSICOLOGICA A FUTURO**

Se entiende por gastos terapéuticos aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, mi mandante. En este sentido esta parte probara las gravísimas lesiones en su integridad Psicofísica.

**A casi seis (6) meses del accidente mi mandante Irma del Carmen Orellana, deambula en muletas, la lesión NO tiene la Consolidación necesaria y a pesar de la rehabilitación terapéutica practicada, su limitación funcional es notoria y repercuten además en profundos cuadros depresivos.**

También a través del superior criterio de S.S deberá contemplarse el excesivo gasto de cuidados médicos, comida y farmacia en el Hospital Ángel C. Padilla (más de 30 días de internación), la Posterior FKT y los traslados para curaciones y rehabilitación.

Mi parte expresa que a pesar de que los gastos de Internación, Cirugía y rehabilitación fueron solventados por el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) pero hubo otros gastos que fueron solventados de manera informal por mi mandante y sobre todo que la actora Irma del Carmen Orellana necesitara de **Asistencia Psicológica a futuro-** .

Por lo expuesto, reclamamos por este rubro, la **Suma de \$3.000.000 (Pesos tres millones) adecuado a las probanzas de autos y a lo que en más y/o en menos exprese en definitiva en su valoración el criterio supletorio de V.S.**

***DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. GASTOS DE CURACION. COBERTURA DE OBRA SOCIAL. PROCEDENCIA.***

*Se queja que el a quo tome la totalidad de los gastos cuando la actora contaba con cobertura de obra social. Como precisa y puntillosamente describe la Dra. Matilde Zavala de González “la gratuidad de la atención terapéuticas que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes” (tratado de daños a la personas, disminuciones psicofísicas, T.1 pag. 336). De más está decir que si el afectado debió concurrir a una consulta particular en busca de reparar un daño injusto tales gastos deben ser reparados, más allá de la cobertura o no de obra social y de la existencia de hospitales públicos.- DRAS.: LEONE CERVERA AMENABAR.*

**Registro: 00046400-03**

**VLD.-DAÑO EMERGENTE. DAÑOS MATERIALES DEL MOTO VEHICULO**

La legitimación activa le comprende a la actora Irma del Carmen Orellana, como titular dominial del moto vehículo marca Motomel B110 Dominio: 652-LEG. Se adjunta documental que acredita la titularidad del mismo (Tarjeta verde y título de dominio).

Expresamos que a causa del siniestro, el rodado experimentó ostensibles daños materiales. Los daños se evidencian de la propia Carpeta Técnica de la Causa Penal y que se detallan en el presupuesto -de reparación y materiales- suscriptos por el taller “Lalo Solis” –emitido en fecha 26 de Agosto de 2025- y que asciende a la suma de \$980.000 (Pesos novecientos ochenta mil).

Dichos daños, además serán probados en la instancia oportuna (Causa penal y Pericial Mecánica).

Es decir, que por este rubro mi parte reclama el monto de **\$980.000 (Pesos novecientos ochenta mil)**. Suma que podrá readecuarse de acuerdo a las probanzas de autos, el criterio superador de V.S. y la actualización que surja, además de los intereses que reflejen la depreciación monetaria a la fecha de la sentencia. Se tenga presente.

**VII.A): DAÑOS EN LA INTEGRIDAD PSICOFISICA DE MEDINA, María del Rosario. ART 1738 y 1741 DEL CCYC**

Siguiendo las mismas pautas y criterios de cuantificación expresados Ut Supra, vamos a expresar las consecuencia dañosas sufridas por la actora María del Rosario Medina, quien a Dios gracia, NO sufrió secuelas con determinación de incapacidad permanente y definitiva, por lo cual el reclamo se subsume encuadrado en el Art 1738 del CCyC.

*Los daños y lesiones padecidas por la actora Medina:* Como fuera expresado, desde el lugar del hecho, la víctima fue asistida por el Servicio de Emergencia 107 y trasladado al Hospital Regional de Monteros y luego derivada al Hospital Ángel C. Padilla para control y desestimar otras lesiones a nivel traumático.

Como también fuera expresado, el hecho de que las actoras circulaban con casco protector debidamente colocado, menguo la entidad de las lesiones, las cuales fueron reseñadas en el Parte de Ingreso y diagnóstico de ambos nosocomios:

**11/03/2025 HOSPITAL ANGEL C. PADILLA**

**Fecha: 11/03/2025**

**Evolución:**

**Diagnóstico:**

**(T07-Traumatismos múltiples, no especificados)**

**Origen: GUARDIA Especialidad:**

**Horario: 17:14**

**POLITRAUMATISMO**

*Paciente femenina de 23 años de edad, con antecedentes de HTA sin tratamiento, ingresa a SR traída por 107, por TEC sin pérdida de la conciencia, por accidente de tránsito en ruta con casco, en moto vs auto, impactando contra pavimento. Manifiesta dolor en puente nasal presentando excoriación en dorso nasal derecho, dolor en rodilla izq. Alergias medicamentosas: no refiere. Al examen físicopaciente vigil, lúcida, OTE, pupilas isocóricas reactivas, con Glasgow 15/15. Presenta buenamecánica ventilatoria, FR 14, Sat O2 99% AA. R1 R2 normofonéticos, silencios aparentanlibres, hemodinámicamente estable, pulsos presentes y sincrónicos, FC 102 lpm, TA 140/96 mmHg. Abdomen blando, depresible, indoloro. RHA +. Diuresis +. Catarsis +. Paciente moviliza 4 miembros, dolor a la movilización de rodilla izq. Ingresa con AVP permeable. Se indica metoclopramida, ranitidina, diclofenac SOS. Se realizó Rx de rodilla izq. y columna cervical. Se realizó IC con traumatología. Se valora con jefe de guardia, quien indica retorno a hospital de origen para continuar tratamiento.*

Es decir que la actora María del Rosario Medina, de 23 años al momento de siniestro, fue hospitalizada con golpes por politraumatismos varios y excoriaciones evidentes en dorso nasal. Padeció dolores en miembro inferior izquierdo

sin consecuencias traumáticas y acarreó mareos durante 15 días, tiempo estimado de rehabilitación y desde cuando pudo restablecer su vida normal. Como lo expresamos NO padeció secuelas permanentes y definitivas

#### ***Cuantificación de rubros indemnizatorios***

Conforme fuera expresado, a los efectos de ser claro en la exposición de los rubros que se reclaman, distinguimos los daños y perjuicios de cada una de las víctimas, pero siguiendo el mismo criterio de cuantificación.

#### ***Condiciones personales de María del Rosario Medina***

En el caso de María del Rosario Medina al momento del accidente había alcanzado la edad de 23 años /Fecha de nacimiento 29/05/2001, se encontraba trabajando como empleada de comercio NO registrada percibiendo un ingreso mensual aproximado al Salario Mínimo Vital y Móvil.

De estudios secundarios completos en Escuela Nro: 266 de Carmen Mender de Almaraz de Simoca. Estado Civil Soltera.

#### ***Las secuelas producto del accidente. Parte de Ingreso: Lesiones traumáticas.-***

Teniendo presente lo expuesto ut supra, y que mi mandante María del Rosario Medina, a Dios gracia, no adolece lesiones traumáticas que representen una incapacidad permanente, mi parte cuantifica el reclamo por las secuelas en grado de incapacidad provisoria, en la prudente suma de **\$3.000.000 (Pesos tres millones) o lo que en más o en menos estime** al criterio superador de V.S.-

#### ***Daño moral:***

Es ostensible que dada esta situación traumática, marcada por la aflicción y frustración; la entidad de las lesiones padecidas y fundamentalmente el sentimiento de frustración y angustia vivida. Mi parte, prudentemente, cuantifica el daño moral en la suma de **\$2.500.000 (Pesos dos millones y quinientos mil) o lo que en más o en menor estime el criterio superador de V.S.**

### **VIII.- PLANILLA DE INDEMINZACION POR RUBRO Y TOTAL.**

Ahora bien, resulta necesario hacer un cálculo total de los rubros pretendidos para, así, poder llegar a la suma total definitiva.

<b>Cuantificación en relación a los daños a la Integridad Psicofísica de la actora Orellana Irma del Carmen (Art 1746 CCyC)</b>	<b>\$38.473.932</b>
<b>Daño Moral (Consecuencias No patrimoniales Art 1741 CCyC) en la persona de la actora Orellana Irma del Carmen</b>	<b>\$25.000.000</b>
<b>Gastos terapéuticos y asistencia Psicológica a futuro reclamados en la persona de la actora Orellana Irma del Carmen</b>	<b>\$3.000.000</b>
<b>Daños Materiales del Moto Vehículo, en la persona del titular dominial, actora Orellana Irma del Carmen</b>	<b>\$980.000</b>
<b>Cuantificación en relación a los daños a la Integridad Psicofísica de la actora Medina María del Rosario (Art 1738 y 1741 CCyC)</b>	<b>\$5.500.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$72.953.932</b>

### **VIII.- PRUEBA**

Adjunto la siguiente prueba documental:

- 1- Copia del incidente del beneficio para litigar sin gastos donde se encuentra documentada Carta Poder que me otorga legitimación por parte de los actores para actuar en su rol en carácter de apoderado.
- 2- Acta de cierre sin acuerdo en mediación Legajo Nro: 115/25
- 3- Fotocopia de DNI de los actores; carnet de conducir habilitante de la actora Irma del Carmen Orellana, Tarjeta verde y título de dominio respecto de rodado Motomel B110 Dominio: 652-LEG que acredita la titularidad dominial de Orellana y Póliza

de Seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria (NACION SEGUROS Póliza: Nro: 25-00524614)

- 4- Copias en formato PDF de la Causa penal y Carpeta técnica: **ROMAY JORGE LUIS S/ LESIONES CULPOSAS** **Legajo: M-001860/2025** que tramita actualmente por ante la **Oficina de Conciliación y Salidas alternativas del Centro Judicial Monteros**
- 5- Fotos del Lugar del Hecho: Altura del paraje conocido como “Los Soria”, ingreso a la localidad de Yonopongo/Monteros
- 6- Historia Clínica de las actoras.
- 7- Informe médico de parte respecto de las gravísimas lesiones sufridas por la actor Irma del Carmen Orellana suscripto por el Dr. RIZO DANTE RUBEN
- 8- Fotos graficas de la lesión estética de Irma del Carmen Orellana, placas radiográficas y constancias médicas.
- 9- Presupuesto de reparación emitido por la firma “LALO SOLIS” de fecha 26 de Agosto de 2025
- 10- Solicito se libre oficio al **HOSPITAL ANGEL C PADILLA** al efecto de que remitan Historial Clínico completo del actores: ORELLANA, Irma del Carmen DNI: 25.074.623 y MEDINA, María del Rosario DNI: 43.847.779
- 11- Solicito se libre oficio a la **Oficina de Conciliación y Salidas alternativas del Centro Judicial Monteros**. a los efectos de que remita copias legalizadas de la causa: **ROMAY JORGE LUIS S/ LESIONES CULPOSAS** **Legajo: M-001860/2025**

**Y demás a ofrecer y producir en su oportunidad.-**

#### **IX) PETITUM.**

Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1)- Por presentado, constituido domicilio legal, solicito intervención de -Ley en el carácter invocado.-
- 2)- Se tenga por concretada demanda por daños y perjuicios.
- 3)- Por determinados y discriminados los rubros indemnizatorios. Por esgrimido el derecho.-
- 4)- Por ofrecida y adjuntada prueba documental
- 5).- Se ordene el traslado de la demanda.
- 6)- Oportunamente se haga lugar a la presente, con costas.-

**JUSTICIA**

**BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**

**Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**C.J. MONTEROS**

**JUICIO: ORELLANA IRMA DEL CARMEN Y OTRO C/ ROMAY JORGE LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte 56/25**

**ORELLANA, Irma del Carmen DNI: 25.074.623 y MEDINA, María del Rosario DNI: 43.847.779, ambas con domicilio en Calle S/N, localidad de Macío, Simoca, Prov. de Tucumán, a V.S. respetuosamente dicen:**

Que venimos por el presente a solicitar SE FORME INCIDENTE de Beneficio para litigar sin Gastos, toda vez que nos encontramos comprendidos en las disposiciones del art. 3ro. de la Ley Provincial Nro: 6314. A tal fin y cumpliendo con el requisito del art. 5to. de dicha ley, declaramos bajo fe juramento la verdad de los siguientes datos:

**ORELLANA, Irma del Carmen\*: DECLARA: A la fecha estar desempleada.**

**Adjunto Negativa de ANSES**

**BIENES INMUEBLES: NO POSEO**

**AUTOMOTORES: POSEO una moto marca MotomelB110 Dominio: 652-LEG**

**ACTIVIDADES LUCRACTIVAS: CARECE**

**MOTIVOS QUE FUNDAN EL PRESENTE PEDIDO: CARECE DE RECURSOS PARA AFRONTAR GASTOS DE JUSTICIA.**

**. DECLARA ESTADO CIVIL SOLTERA**

**MEDINA, María del Rosario \* DECLARA: A la fecha estar desempleada**

**BIENES INMUEBLES: NO POSEO**

**AUTOMOTORES: NO POSEO**

**ACTIVIDADES LUCRACTIVAS: CARECE**

**MOTIVOS QUE FUNDAN: CARECE DE RECURSOS PARA AFRONTAR GASTOS DE JUSTICIA**

**DECLARA ESTADO CIVIL SOLTERA**

SOLICITAMOS SE OTORGUE PODER DE REPRESENTACION A NUESTRO LETRADO: **PROSPERO V. BARRIONUEVO M.P.S.: 1029**, conforme lo prevé el art 5 de la Ley 6314.-

*Ortega*

*Irma del Carmen Orellana*

*25074623*

**JUSTICIA**

*MDR*

*María del Rosario Medina*

*43.847.779*